



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 0097

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Impuestos
Demandante:	Más Talento S.A.S.
Demandado:	Dirección de impuestos y aduanas nacionales – Dian
Radicado:	05 001 33 33 025 2014 01508 00
Asunto:	Declara falta de competencia y ordena remitir al Tribunal

1. ANTECEDENTES

La empresa MAS TALENTO S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instauró demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, pretendiendo la nulidad del acto por medio del cual se le rechazó la solicitud de devolución de un saldo a favor por impuestos.

La demanda fue repartida a este Despacho el día 16 de diciembre de 2014, por lo que previo al estudio para la admisión se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que en esta distribución no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, sino que se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación entonces, la ley ha creado fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

2. De esta manera, la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el factor territorial, el legislador fijó como regla, que en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (numeral 2º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).

3. De otro lado, la competencia en razón de la cuantía se encuentra consagrada por el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

4. Ahora, estima pertinente el Despacho recordar el contenido del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala expresamente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 152 numeral 4 ibídem, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

5. Una vez revisadas las presentes actuaciones, encuentra el Juzgado que al definirse la cuantía en el escrito de demanda (folio 6 Vto.), la misma coincide con el valor reclamado en devolución de impuestos, monto que en sentir de la administración no es posible restituir al contribuyente, por la suma de \$94.625.000,00, la que excede con creces los 100 salarios a que se refiere el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, pues el salario mínimo en 2014 era de \$616.000,00.

6. De otro lado, el artículo 168 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que en caso de falta de jurisdicción o competencia, el juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

7. Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso, y se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, por razón de la cuantía, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del proceso, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, remítase el expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria